

saber a las personas que a continuación se relacionan, cuyo último domicilio se especifica y actualmente en paradero desconocido, que por esta Entidad conforme a lo establecido en el Art. en el artículo 16. 1, 2º párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se tramita expediente de bajas por no renovación de la inscripción padronal, habiéndose intentado su notificación personal sin que se haya podido practicar.

Durante el plazo de 15 días contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados podrán renovar la inscripción, así como manifestar su disconformidad y efectuar las alegaciones que estime procedentes.

Con la advertencia de que transcurrido el citado plazo, si no comparecieren, causarán baja en el Padrón de Habitantes sin más trámites.

NOMBRE Y APELLIDOS	ÚLTIMO DOMICILIO
Jhon Erik Montaña Cetre	C/ Martín A. Pinzón nº 8 2 Iz
Mohamed Taha Traidi Ait Zahria	C/ Lepanto nº 2 3º A
Mohamed Ait Zahria	C/ Manuel Siurot nº 35
Nawal Ait Zahria	C/ Lepanto nº 2 30 A
Edilson de Oliveira Fonseca Filho	C/ Pilar nº 13 Bloque C 1º Dcha.

La Palma del Condado, a 24 de noviembre de 2009.- EL ALCALDE, Fdo.: Juan Carlos Lagares Flores.

## L E P E

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 176, de fecha 14 de septiembre de 2009, la aprobación provisional de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LEPE, EXCEPTO LA ZONA DE ISLANTILLA, y, resueltas las alegaciones presentadas en el plazo establecido de treinta días hábiles, el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 13 de noviembre de 2009, acordó aprobar definitivamente las citadas ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

#### **A) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados I y 4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lepe establece la "tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.
2. Es objeto de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, el enganche a la red general, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, la colocación y utilización de contadores e instalaciones auxiliares y otros conexos recogidos en la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento de Lepe o Empresa concesionaria del servicio, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto del 6 de junio de 1991.
3. Si el servicio de suministro y distribución de agua se prestase por medio de Empresa concesionaria, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza, y percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que preste, las tarifas que se determinan en el artículo 50 y siguientes.

##### **Artículo 2º. - Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche, y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa, a la que se le añadirá el IVA en vigor:

**A) USO DOMÉSTICO (SIN IVA).****Cuota de servicio:**

Suministro con contador. Se atenderá a la siguiente tabla de calibres:

<b>Calibre contador mm</b>	<b>Euros/Abonado/mes</b>
<=13	2,3491
15	3,1275
20	5,5600
25	8,6875
30	12,5100
40	22,2400
50	34,7500
65	58,7275
80	88,9600
100	139,0000

Suministro sin contador: 6,8570 € por cada vivienda y mes.

**Cuota variable:**

Bloque Primero, hasta 10 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,4294 €/m<sup>3</sup>

Bloque Segundo, desde 10 a 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,6163 €/m<sup>3</sup>

Bloque Tercero, más de 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,8803 €/m<sup>3</sup>

**Cuota variable de Familias numerosas:**

Con la presentación del Carnet de Familia Numerosa por el titular del contrato, emitido por la Junta de Andalucía y hasta la caducidad del mismo será aplicable la tarifa de familia numerosa de Categoría General o Categoría Especial.

No serán de aplicación a un mismo titular de contrato para más de una vivienda en un mismo núcleo de población, debiendo acompañar en todo caso el certificado de ocupación del Ayuntamiento que corresponda a la vivienda afectada. En suministros de un contador para varias viviendas no podrá aplicarse esta tarifa.

**CATEGORÍA GENERAL:**

Bloque Primero, hasta 10 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,4294 €/m<sup>3</sup>

Bloque Segundo, desde 10 a 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes 0,4294 €/m<sup>3</sup>

Bloque Tercero, más de 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,8803 €/m<sup>3</sup>

**B) USOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES. Cuota de servicio:**

Suministro con contador. Se atenderá a la siguiente tabla de calibres:

Calibre contador mm	Euros/Abonado/mes
<=13	4,4620
15	5,9405
20	10,5609
25	16,5015
30	23,7621
40	42,2438
50	66,0059
65	111,5500
80	168,9751
100	264,0237

Suministro sin contador: 8,6139 € por cada vivienda y mes.

**Cuota variable:**

Bloque único: 0,6960 €/m<sup>3</sup>

**C) OTROS USOS.**

C.1.) USOS PÚBLICOS MUNICIPALES: Siempre que se acuerde la obligación.

**Cuota variable:**

Bloque único: 0,1659 €/m<sup>3</sup>

**D) BOCAS DE INCENDIO.**

Cuota de servicio, por unidad, el equivalente a contadores de 25 mm.

**E) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN.**

En los términos del artículo 31 del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$CA.d+B.q$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q” Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“a” y “B”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras, sometiéndose a la aprobación de los Organismos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 de este Reglamento.

El término “A”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora. El término

“B”, deberá contener el coste medio por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos

que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstos, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán recibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

- TERMINO A: 17,2892 €/mm. diámetro

- TERMINO B: 235,7624 €/litro/seg. instalado.

#### **F) DERECHOS DE CONTRATACIÓN.**

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

Siendo:

p = 0,4294 € para usos domésticos.

P = 0,6960 € para usos no domésticos.

P = 0,1659 € para usos públicos municipales.

T = 0,2464 € para usos domésticos.

T = 0,3907 € para usos no domésticos.

T = 0,0601 € para usos públicos municipales.

#### **G) FIANZAS.**

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = c \times d \times p/5$$

Siendo:

d = Diámetro del contador en mm.

p = Período de facturación en meses.

c = Cuota de servicio que corresponda al suministro.

#### **H) DERECHOS DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO TRAS CORTE.**

Supondrá el pago de la cuota de contratación vigente.

#### **Artículo 6º.- Bonificaciones.**

No se establecen bonificaciones de ninguna clase, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Lepe, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio de acuerdo con la Ordenanza de Ayuda Social.

#### **Artículo 7º. - Gestión**

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza acompañarán, además de lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la documentación siguiente:

- a) Baja en el suministro de agua de obras.
- b) Solicitud de licencia de primera ocupación.
- c) En su caso, solicitud de la licencia de apertura de establecimientos.

- d) La fianza del artículo anterior.
  - e) En su caso, depósito previo por los servicios y actividades previstos en esta Ordenanza.
  - f) En su caso, justificante de pago de la tasa por recogida de basura de la Tarifa Segunda (alojamientos, locales y establecimientos).
2. Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de treinta días desde que se produzca la variación que lo motive.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

En los demás supuestos del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devengará:

- En el supuesto del apartado E), cuando la Entidad suministradora, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida en los términos de los artículos 22 y siguientes del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Igualmente se devengará la tasa y sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la tasa por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción se entenderá que la tasa se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

- En el supuesto de los apartados F) y G), cuando la Entidad Suministradora comunique, en los términos del artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las condiciones técnico-económicas para realizar el suministro, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.
- En el supuesto del apartado H), cuando se produzca la suspensión del suministro por alguna causa de las previstas en el Reglamento de suministro Domiciliario de Agua que no sea imputable a la Entidad Suministradora.

#### **Artículo 9º.- Recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Si el servicio de suministro y distribución de agua se prestase por medio de Empresa concesionaria, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que preste, las tarifas fijadas en el artículo 5º y siguientes de esta Ordenanza. En tal caso, la gestión de la presente la Tasa se llevará a cabo por la Empresa concesionaria y comprenderá tanto la gestión de la liquidación y recaudación de las cuotas que resulten como la resolución de las reclamaciones que puedan formularse respecto a la prestación material del servicio.

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5, el pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos del artículo 5, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad Suministradora de la liquidación correspondiente.

La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto de la suspensión del suministro.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dentro de los límites previstos en el Título V de la Ley General Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua respecto de actuaciones y liquidaciones por fraude.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna, que pueden encuadrarse dentro del apartado b.4 del artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, del 11 de junio, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el Ayuntamiento de Lepe en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lepe establece la "tasa de alcantarillado, y gestión de depuración y vertidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Es objeto de esta tasa la prestación de los servicios de alcantarillado, que comprende la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y la gestión de ella depuración y vertidos, prestados por el Ayuntamiento de Lepe o Empresa concesionaria del servicio, así como por la MACH (depuración y vertidos)
- Si el servicio de alcantarillado se prestase por medio de Empresa concesionaria, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza, y percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que preste, las tarifas que se determinan en el artículo 5º y siguientes.

#### **Artículo 2º. - Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
  - a) La actividad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
  - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipales.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:
  - Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - En el caso de prestación de servicios del número I b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4º.- Responsables**

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria**

- La cuota tributaria correspondiente a la tasa regulada en esta Ordenanza será la recogida en los apartados siguientes y se determinará en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán de aplicación los preceptos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio o norma que lo sustituya, reguladores de la medición del consumo, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación previstos en dicho Reglamento, será la base sobre la que aplicar las tarifas previstas en los párrafos siguientes.

- La tarifa de la Tasa de Alcantarillado, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

**A) USO DOMÉSTICO.****Cuota de servicio:**

Suministro con contador. Se atenderá a la siguiente tabla de calibres:

Calibre contador mm	4. Euros/Abonado/mes es
<=13	3,2094
15	4,2729
20	7,6062
25	11,8690
30	17,0915
40	30,3848
50	27,4764
65	80,2360
80	121,5395
100	189,9052

Suministro sin contador: 8,5376 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque Primero, hasta 10 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,3676 €/m<sup>3</sup>

Bloque Segundo, desde 10 a 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,4796 €/m<sup>3</sup>

Bloque Tercero, más de 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,6363 €/m<sup>3</sup>

**Cuota variable de Familias numerosas:**

Con la presentación del Carnet de Familia Numerosa por el titular del contrato, emitido por la Junta de Andalucía y hasta la caducidad del mismo será aplicable la tarifa de familia numerosa de Categoría General o Categoría Especial. No serán de aplicación a un mismo titular de contrato para más de una vivienda en un mismo núcleo de población, debiendo acompañar en todo caso el certificado de ocupación del Ayuntamiento que corresponda a la vivienda afectada. En suministros de un contador para varias viviendas no podrá aplicarse esta tarifa.

**CATEGORÍA GENERAL:**

Bloque Primero, hasta 10 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,3676 €/m<sup>3</sup>

Bloque Segundo, desde 10 a 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,3676 €/m<sup>3</sup>

Bloque Tercero, más de 20 m<sup>3</sup> por vivienda y mes: 0,6363 €/m<sup>3</sup>

**B) USOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES.****Cuota de servicio:**

Se atenderá a la siguiente tabla de calibres

Calibre contador mm	Euros/Abonado/mes
<=13	4,3642
15	5,8103
20	10,3295
25	16,1398
30	23,2413
40	41,3178
50	64,5591
65	109,1050
80	165,2715
100	258,2367

Suministro sin contador: 10,2428 € por cada vivienda y mes.

**Cuota variable:**

Bloque único: 0,5096 €/m<sup>3</sup>

**C) OTROS USOS.**

C.1.) USOS PÚBLICOS MUNICIPALES: Siempre que se acuerde la obligación Cuota variable:

Bloque único: 0,1634 €/m<sup>3</sup>

**D) DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS.**

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida como contraprestación a los trabajos de tramitación, comprendidos los informes e inspecciones sobre el terreno. El importe a abonar será de 80,234 € por unidad de vivienda o local.

Previo a la ejecución de la acometida, el solicitante deberá aceptar e ingresar, en su caso, en la caja de la entidad gestora del servicio, la cantidad indicada en el párrafo anterior.

**E) DERECHOS DE CONTRATACIÓN.**

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 \text{ plt})$  Siendo:

p = 0,1107 € para uso doméstico.

P = 0,1938 € para usos no domésticos.

P = 0.0529 € para usos públicos municipales. T = 0.0601 € para uso doméstico.



T = 0.1035 € para usos no domésticos.

T = 0.0301 € para usos públicos municipales.

#### **Artículo 6º.- Bonificaciones.**

No se establecen bonificaciones de ninguna clase, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de Lepe, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Ayuda Social.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización

- Las tasas por la gestión de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 8º.- Recaudación.**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Si el servicio de alcantarillado se prestase por medio de Empresa concesionaria, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que preste, las tarifas fijadas en el artículo 5º y siguientes de esta Ordenanza. En tal caso, la gestión de la presente la Tasa se llevará a cabo por la Empresa concesionaria y comprenderá tanto la gestión de la liquidación y recaudación de las cuotas que resulten como la resolución de las reclamaciones que puedan formularse respecto a la prestación material del servicio.

En los supuestos de pago de la Tasa mediante recibo, la lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, suministro de agua, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulados en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Los locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como uso doméstico.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

A las cuantías de las tarifas previstas en esta Ordenanza, se le repercutirá el I.V.A. que corresponda.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

Normas de facturación a comunidades de vecinos en inmuebles situados en calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.

- 1.- En el caso de comunidades de vecinos con contador general que tengan instalada batería de contadores divisionarios, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrada por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.
- 2.- No se facturará cantidad alguna en concepto de cuota fija o de servicio.
- 3.- La cuota variable o de consumo será la que resulte de aplicar al consumo determinado conforme a lo expuesto en el apartado uno anterior, la tarifa vigente para otros usos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de; día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Lepe, 25 de noviembre de 2009.- La Secretaria General, Fdo.: Sara Nieves García.

**LUCENA DEL PUERTO****A N U N C I O**

De conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 24 de noviembre de 2009, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento negociado con publicidad, para la adjudicación del contrato del servicio de Creación de Portal web de difusión de contenidos literarios, conforme a los siguientes datos:

**1. Entidad adjudicadora**

- a) Organismo: Ayuntamiento de Lucena del Puerto.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría-Intervención.
- c) Obtención de documentación e información: Plaza del Ayuntamiento nº 1. C.P. 21.820.Teléfono: 959-360001/70.
- d) Número de expediente: C-07/09.

**2. Objeto del contrato.**

- a) Tipo. Servicios.
- b) Descripción del objeto: Creación Portal web de difusión de contenidos literarios.
- c) Plazo de ejecución/entrega: 2 meses.

**3. Tramitación y procedimiento.**

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Negociado con publicidad.
- c) Criterios de Adjudicación.
  - Plazo de entrega
  - Características vinculadas a la satisfacción de exigencias sociales
  - Mantenimiento.
  - Asistencia técnica
  - Otras mejoras adicionales.